

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

29 ENE. 2021

172

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2019 01280 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN-LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA
DEMANDADOS: BLANCA TERESA SALINAS MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: PETICIÓN SUSPENSIÓN DE OTRO PROCESO JUDICIAL.

Se encuentran las presentes diligencias dentro del proceso que se ha dejado descrito en la referencia, para resolver la petición formulada por el apoderado judicial de la Parte Demandante (**LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA**), relacionada con la orden que se le solicita expedir a este Despacho, para que se suspendan las actuaciones que se adelantan en el Juzgado 40° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y relacionadas con "una diligencia de entrega del inmueble que se pretende adquirir por prescripción en este proceso".

El Juzgado **RECHAZA Y NIEGA** de plano la solicitud formulada por el apoderado de la parte Demandante, además de ser improcedente, por las siguientes suficientes y consistentes razones:

- 1.) A esta Sede Judicial no se le ha acreditado en forma alguna, la existencia de un proceso judicial que cursa en el Juzgado 40° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- 2.) Pero aun acreditándole a este Despacho la existencia del proceso judicial al que ha hecho referencia el apoderado judicial de la Demandante, este Juzgado carece de facultad y competencia alguna, para intervenir en las actuaciones, diligencias y decisiones de otro Despacho Judicial.
- 3.) No existe norma en la legislación procedimental colombiana, en la que se faculte a un operador judicial, para intervenir en las actuaciones y decisiones de otro Despacho Judicial y menos para impedirle (pidiéndole la suspensión) que realice diligencias sobre las que ya ha decidido llevar a cabo, para proteger a la demandante (en sus pretensiones) de otro litigio judicial.

173

En consecuencia, el Juzgado NIEGA de plano, la solicitud formulada por la Demandante a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

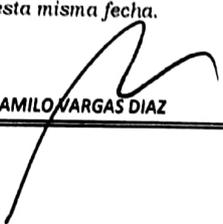
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

01 FEB. 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

29 ENE. 2021

174

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2019 01280 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN-LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: LUZ EDILMA ANDRADE MEDINA
DEMANDADOS: BLANCA TERESA SALINAS MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CITACIÓN AL CURADOR PARA NOTIFICACIÓN

Atendiendo la petición formulada por el Curador Ad-Litem designado en este litigio (visible a folio 167 del expediente), cítese para que comparezca al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría fíjese fecha y hora para que acuda a cumplir con lo ordenado anteriormente.

Notifíquese al correo electrónico que dicho Curador (JAIBER LEYTON HERNÁNDEZ) suministró: jaiberofi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE (2),


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

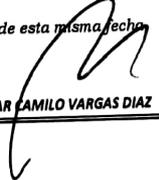
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha

El Secretario,


CESAR FAMILO VARGAS DIAZ

01 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

18

Bogotá D. C., _____

29 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00410 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BABCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER RUIZ MARTÍNEZ

Téngase en cuenta que dentro de la facultad que se le otorga a la dependiente judicial, no se encuentra la de hacer peticiones al Despacho, actuación propia de quien funge como apoderado.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 011 de esta misma fecha.
El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

01 FEB. 2021

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

29 ENE 2021

70

RADICADO: 11 001 40 03 021 2019 0500 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO PEÑUELA RUEDA

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la Entidad Demandante (**FINANZAUTO S.A.**), contra la decisión del Juzgado, del 07 de octubre de 2020, (notificado por estado del 08 de octubre de 2020), por medio de la cual esta Sede Judicial aprobó la liquidación de costas liquidada por la Secretaría.

El fundamento del recurso interpuesto, lo soporta el apoderado recurrente en el hecho de este Despacho, para fijar las agencias en derecho del proceso referido (y en su primera instancia), no tuvo en cuenta los límites establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las tarifas fijadas en dicho Acuerdo, para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

Sostiene el recurrente que el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece como tarifa a fijar para los procesos ejecutivos de Menor Cuantía, ".....cuando se dicte sentencia para **seguir adelante con la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el Parágrafo Quinto del artículo 3° de este Acuerdo.....".

Argumenta el apoderado impugnante que, este Despacho al fijar en el auto del 16 de enero de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **DIEGO ORLANDO PEÑUELA RUEDA**, como agencias en derecho **la suma de \$ 1.250.000.00 Moneda Corriente**, no tuvo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como límite mínimo de la tarifa fijada en el numeral 4° del artículo 5° del mencionado Acuerdo, para procesos Ejecutivos de Menor Cuantía en el que se hubiere proferido sentencia de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la suma de dinero cobrada a través de esta acción ejecutiva.

Insiste el abogado inconforme, que para aplicar la tarifa de agencias en derecho prevista en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo en cuestión, se debe asimilar el auto que ordena seguir adelante la ejecución (ya que no hubo oposición ni excepciones por parte del Demandado), con la sentencia que ordena proseguir la ejecución, ya que no existe regulación expresa y diferente para el auto que ordena continuar con la ejecución, con la sentencia que dispone igual proceder.

Por lo expuesto, solicita el profesional del derecho de la Parte Actora, modificar las agencias en derecho que señaló el Juzgado en auto del 16 de enero de 2020 (por \$ 1.250.000.oo Moneda Corriente), y que aprobó en providencia del 07 de octubre de 2020, por las que deben fijarse siguiendo las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de procesos de Menor Cuantía y cuando ya se hubiere proferido auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Del recurso interpuesto se corrió el correspondiente traslado, tal como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, pero la otra parte en el litigio no hizo uso de tal traslado.

El Juzgado, analizadas las razones y argumentos expuestos por el impugnante, y que se han dejado consignados anteriormente, decide **REVOCAR** en todas sus partes, el auto del 07 de octubre del año 2020, que aprobó la liquidación de costas elaborada por el Secretario del Juzgado y en su lugar, **deja sin valor o efecto tal providencia**, ordenándole al **Secretario realice nuevamente la liquidación de costas de la instancia, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$ 1.377.000.oo Moneda Corriente.**

Las siguientes son las consideraciones legales que tiene el Despacho, para **REVOCAR** el auto del 07 de octubre de 2020 y proferir esta providencia:

- 1.) Ordena el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, lo siguiente: "4°) Para la fijación de agencias en derecho **DEBERÁN** aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.....".
- 2.) Señala y ordena el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente: ".....2°) **CRITERIOS:** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este Acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **SIN QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDAN DESCONOCER LOS REFERIDOS LÍMITES....."**
- 3.) Indica el Parágrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente: ".....Parágrafo 3°: Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en

procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **ESTO ES, A MAYOR VALOR MENOR PORCENTAJE, A MENOR VALOR MAYOR PORCENTAJE, PERO EN TODO CASO ATENDIENDO LOS CRITERIOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.....**”

- 4.) Dispone el literal b) del numeral 4°) del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente: **TARIFAS:** Las tarifas de **AGENCIAS EN DERECHO** son: 4.) **PROCESOS EJECUTIVOS:** a).....b.) **DE MENOR CUANTÍA: SI SE DICTA SENTENCIA ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ENTRE EL 4% Y EL 10% DE LA SUMA DETERMINADA,** sin perjuicio de lo señalado en el Parágrafo Quinto del artículo tercero de este Acuerdo.....”.
- 5.) Siguiendo los parámetros que se han dejado expuestos, tanto del artículo 366 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como las normas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como cuantía de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, y que son las mismas del auto de fecha 16 de enero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución, la suma de **\$ 34.400.000.oo Moneda Corriente.**
- 6.) Aplicando la norma del numeral 4°) del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a tarifas de las agencias en derecho, para autos o sentencias que ordenan seguir adelante la ejecución, este Despacho considera y tiene en cuenta el porcentaje del 4% de la suma de dinero pretendida, lo que arroja como agencias en derecho a favor de la Parte Actora, **la suma de \$ 1.377.000.oo Moneda Corriente.**
- 7.) El Despacho para fijar la tarifa en el 4% sobre la cuantía de las pretensiones ejecutivas, ha tenido en cuenta que la labor o gestión realizada por el apoderado de la entidad Demandada, fue mínima ya que no tuvo contendiente que se opusiera a su demanda, ya que se emplazó (por desconocer la dirección en donde el demandado podía ser notificado) y de consiguiente no hubo formulación de excepciones u oposición alguna. Desde luego que tampoco hubo recurso de apelación que interponer o defender, por lo que la labor de dicho profesional del derecho amerita la trifa mínima establecida por el numeral 4°) del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 8.) Como el valor a que tiene derecho la Parte Actora como agencias en derecho, de **\$ 1.377.000.oo Moneda Corriente,** es mayor a la fijada por el Juzgado (**\$ 1.250.000.oo Moneda Corriente**) en auto de seguir adelante la ejecución del 16 de enero de 2020, se revocará la providencia que aprobó la liquidación de costas (de fecha 07 de octubre de 2020) y se ordenará a la Secretaría de esta Sede Judicial, que reliquide las costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho que aquí se han fijado.

73

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, REVOCAR y DEJAR SIN EFECTO, el auto proferido por el Juzgado, el 07 de octubre de 2020, que aprobó la liquidación de costas realizada por el Secretario del Juzgado, por las razones y consideraciones que se dejaron expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, nuevamente liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$ 1.377.000.00 Moneda Corriente.

Notifíquese,(3)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA
01 FEB. 2021

Santafé de Bogotá,
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO No. 011
de esta misma fecha.

* Secretario, 

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

29 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20190050000
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERIKA MARCELA CUERVO MORENO
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A.

Reunidas como se encuentran las exigencias del art., 430 del C.G.P., el Juzgado Resuelve:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **Ejecutivo Singular** de mínima cuantía; en favor de **ERIKA MARCELA CUERVO MORENO**, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad; y en contra de **FINANZAUTO S.A.**

1º.- Por la suma de **\$300.000.00 M/CTE.**, por concepto de gastos de curaduría según auto del 19 de Noviembre de 2019-fole 58- base de la ejecución, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el correspondiente pago. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se le ordena a la parte demandada, cancelar la obligación vencida en el término de cinco días.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida de conformidad con el art. 295 del C.G.P.

Reconócese personería a la Abogada **ERIKA MARCELA CUERVO MORENO**.

Notifíquese,

(3)

Myriam Gonzalez Parra
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

gllsch

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. _____ de esta misma fecha.
El Secretario,
Cesar Camilo Vargas Diaz
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
01 FEB. 2021

Señora
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JAN 14 2:59 074168

Ref. Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de **ERIKA MARCELA CUERVO MORENO** contra **FINANZAUTO S.A.**

Radicado: 2019-500.

ERIKA MARCELA CUERVO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.580 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 249.458 expedida por el C. S. de la J., con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, y actuando en nombre propio, presento Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **FINANZAUTO S.A.**, sociedad con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, identificado con el Nit. 860.028.601-9, y representado legalmente por el señor **LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.380.883 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Primero: Por auto calendado el día 19 de noviembre de 2019, notificado en el estado No. 76 del 20 de noviembre de 2019, el despacho - Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá,- me designó como **CURADORA AD LITEM** dentro del proceso identificado con el radicado No. **2019-500**.

Segundo: En el auto arriba expuesto, se fijaron como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente.

Tercero: **FINANZAUTO S.A.**, a la fecha no ha cumplido con la obligación de cancelar la suma de dinero arriba expuesta.

Cuarto: El auto calendado el día 19 de noviembre de 2019, notificado en el estado No. 76 del 20 de noviembre de 2019, base de la presente ejecución, es un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la suscrita y a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero.

PRETENSIONES

Primera: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la suscrita y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** moneda corriente, correspondiente al valor que fijó el despacho como gastos de curaduría según auto de fecha 19 de noviembre de 2019.
- b. Por los intereses moratorios al máximo exigido legalmente, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Segunda: Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho en la cuantía que estime el juzgado.

Tercera: Se requiera a la demandada para que cancele la obligación aquí demandada a través de consignación en depósito judicial y a órdenes del despacho, y/o a través de consignación en la cuenta de ahorros No. 488407333167 del Banco Davivienda cuyo titular es la suscrita, para lo cual, la demandada deberá acreditar dicho pago ante su despacho.

PRUEBAS

Señor Juez, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Auto calendado el día 19 de noviembre de 2019, notificado en el estado No. 76 del 20 de noviembre de 2019, que se encuentra incorporado en el expediente **2019-500**.
2. Las demás documentales que obran en el expediente **2019-500**.

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 621 y subsiguientes, 772 y subsiguientes del Código de Comercio y 82 y subsiguientes, inciso 3 del art. 363, 422 y subsiguientes, 430 y subsiguientes, 440, 446 y 599 del Código General del Proceso.

CUANTÍA

La cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$250.000)** moneda corriente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, es Usted competente señor Juez, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación.

PROCEDIMIENTO

Señor Juez, a la presente demanda debe dársele el trámite de Proceso Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Señor Juez, a la presente demanda me permito anexar lo siguiente:

1. Copia de la demanda para el traslado.
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
3. Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

La sociedad demandada, **FINANZAUTO S.A.**, recibirá notificaciones personales en la Avenida Américas – AC 9 No. 50 - 50 Piso 3 de la Ciudad de Bogotá. E-mail: notificaciones@finanzauto.com.co

La suscrita, recibirá notificaciones en la Carrera 95 J No. 91 A 06 de la Ciudad de Bogotá. Número de Celular: 3157003143. Correo Electrónico: marce.cuervo@gmail.com

De la Señora Juez, con el debido respeto que se merece,



ERIKA MARCELA CUERVO MORENO
C.C. No. 53.051.580 de Bogotá.
T. P. No. 249456 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

29 ENF. 2021

RADICACIÓN . No. 11 001 40 03 021 20190050000
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ERIKA MARCELA CUERVO MORENO
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A.

De conformidad con la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto el demandado, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, de las entidades bancarias solicitadas. Oficiése en la forma solicitada y limítese la medida a la suma de \$ 800.000.00 m/cte.

Por Secretaría oficiése indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

Limítanse a esta las medidas solicitadas, una vez se tenga contestación de la aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

(3)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No 011 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

01 FEB. 2021

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

19.01 ENE. 2021
29 ENE. 2021
21.01 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2017 00949 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR DFE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
DEMANDADO: OMAR GIRALDO CAICEDO Y OTROS

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y la misma no fue objetada dentro del término de traslado anterior, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 002 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

05 FEB. 2021
01 FEB. 2021

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

2018-00650

29 ENE. 2021
29 ENE. 2021

83

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2018-00994 00

Proceso:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

CONDominio CAMPESTRE RIVER SIDE

DEMANDADO:

JOR5GE LUIS CALLEJAS MELO

El apoderado de la parte demandante, debe presentar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, y en lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., es decir, con cuotas hasta la fecha en que se profirió el proveído de seguir adelante con la ejecución, las cuales deberán estar debidamente certificadas dentro del expediente.

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 001 de esta misma fecha.

El Secretario,

Cesar Camilo Vargas Díaz
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

03 FEB. 2021

01 FEB. 2021

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENE. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 01107 00
Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ALARCÓN LÓPEZ

32

Se reconoce personería a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en sustitución otorgado.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Librense los oficios respectivos.

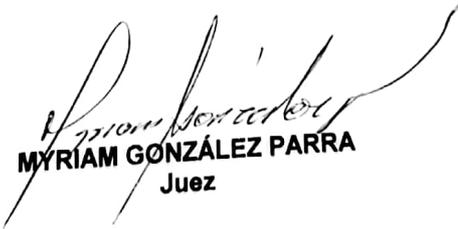
3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglósen los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada dejando las constancias del caso.

5º.- De los dineros consignados dentro del presente asunto, hágase devolución al demandado que se le retuvieron. Oficiese.

6º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

Santafé de Bogotá, 01 FEB 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO No. 011
de esta misma fecha.

El Secretario, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120150110700

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

Fecha : 3/12/2020
(dd/mm/aaaa)

130

Beneficiario : 110014003021 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
				151.906,99
9400100005338375	400100005338375	28/12/2015	Constituido	166.611,13
9400100005603030	400100005603030	29/06/2016	Constituido	232.890,30
9400100007303371	400100007303371	30/07/2019	Constituido	232.890,30
9400100007348075	400100007348075	29/08/2019	Constituido	232.890,30
9400100007443298	400100007443298	31/10/2019	Constituido	232.890,30
9400100007483999	400100007483999	29/11/2019	Constituido	232.890,30
9400100007530495	400100007530495	27/12/2019	Constituido	222.952,90
9400100007565419	400100007565419	30/01/2020	Constituido	222.952,90
9400100007606534	400100007606534	28/02/2020	Constituido	243.356,89
9400100007643908	400100007643908	30/03/2020	Constituido	243.356,89
9400100007665814	400100007665814	27/04/2020	Constituido	243.356,89
9400100007696009	400100007696009	27/05/2020	Constituido	245.680,01
9400100007729380	400100007729380	30/06/2020	Constituido	246.524,84
9400100007755940	400100007755940	29/07/2020	Constituido	246.524,84
9400100007785059	400100007785059	28/08/2020	Constituido	246.524,84
9400100007815348	400100007815348	30/09/2020	Constituido	246.524,84
9400100007839476	400100007839476	28/10/2020	Constituido	246.524,84
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 17	VALOR:	3.890.725,46
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 17	VALOR:	3.890.725,46

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00344 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: TERESA IRLANDA BEDDOYA ACOSTA

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ACEPTA la anterior REFORMA a la demanda.

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **TERESA IRLANDA BEDDOYA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12'607.149,00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424, presentado como base de esta acción ejecutiva.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir del 20 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
 - 1.2. Por la suma de \$802.394,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424 liquidados hasta el 19 de mayo de 2020.
 - 1.3. Por la suma de \$347.009,00 M/CTE., por concepto de intereses de mora pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 4988619003057424 adosado como base de la acción.
2. Por la suma de \$13'890.176,00 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711 allegado como base de la acción.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido el numeral 2º. De este proveído, a partir del 20 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
 - 2.2. Por la suma de \$794.901,00 M/CTE., por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711 liquidados hasta el 19 de mayo de 2020.
 - 2.3. Por la suma de \$210.027,00 M/CTE., por concepto de intereses de mora pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 5434211006421711, base de la acción.

3. Por la suma de \$11'052.686,11 M/CTE., por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 761431021 allegado como base de la acción.
- 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, y certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el numeral 3°. a partir del 20 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.2. Por la suma de \$496.026,83 M/CTE., por concepto de intereses de plazo pactados y contenidos dentro del pagaré No. 02-00009495-03 obligación 761431021, base de la acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese éste proveído a la demandada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagares) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctor JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small> 01 FEBRERO 2021 <small>Bogotá, D .C.</small> <small>Notificado por anotación en ESTADO</small> <small>No. 011 de esta misma fecha.</small> <small>El Secretario,</small> <small>CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00392 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico por la Representante Legal de la sociedad demandada y por el apoderado judicial de la parte actora, con el que allegan escrito de transacción suscrito entre la demandante EDIFICIO WORLD BUSINESS CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL, y la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por **TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

CUARTO. De los dineros consignados dentro del presente asunto retenidos a la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., por la suma de \$60'000.000,00, hágase entrega a la parte demandante. Ofíciense.

QUINTO. Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de la acción con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. <u>01 FEB 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>011</u> de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN **No. 11 001 40 03 021 2020 00480 00**

Asunto: **SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN**
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEUDOR GARANTE: CARLOS ARLEX SANCHEZ BRAVO

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago de la obligación.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de **placa ZZP 121**.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	01 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 011 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00594 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUATÍA
DEMANDANTE: BANCO DE COCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: POLO ASOCIADOS SOLUCIONES DE INGENIERIA
S.A.S., AGAMA S.A.S., GLORIA MARIA HERNANDEZ
ROJAS, LUISA FERNANDA PRIETO HERNANDEZ,
ANDREA CATALINA CASTILLO FRANCO y HECTOR
JULIO ROBLES CUEVAS.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ, y reunidas las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 01 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00648 00
ASUNTO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOLEDAD VASQUEZ VILLAREAL

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 286 del C.G. del P., el Despacho Resuelve:

1º.- Corrijase el numeral segundo de la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que el que el número correcto de la obligación es **01589614741963**; y no como quedó en dicho proveído.

Lo demás queda incólume.

2º.- Notifíquese el presente proveído junto con el aquí corregido, y en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 01 FEB 2021 Bogotá, D. C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00650 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ BATUHEL RAMÍREZ ESQUIVEL
DEMANDADOS: FUNDACIÓN SAMI EN LIQUIDACIÓN, MARTHA ELENA GARCÍA CORREA, AURA ALEIDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, NELLY LANCHEROS NUÑEZ, MÓNICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Doctora Yolanda Isabel Moreno Gómez, el Juzgado Dispone:

Negar la petición de corrección del auto de mandamiento de pago, por improcedente, toda vez que el mismo se libró de acuerdo a las pruebas allegadas con la demanda.

Por lo tanto, si lo que se pretende es reformar la demanda allegando el contrato de arrendamiento de manera completa, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D. C., <u>01 FEBRERO 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

PROCESO: VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00777 00
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA BARRANTES
DEMANDADOS: MARIA ALICIA PINEDA Y RODRIGO ALMANZA
PAEZ

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)**, instaurada por **ORLANDO PEÑA BARRANTES** contra **MARIA ALICIA PINEDA** y contra **RODRIGO ALMANZA PAEZ**, para el Despacho iniciar y promover el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, o sea adelantar el procedimiento de “**conflicto de competencia**” ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) y contra el Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con fundamento en los siguientes **HECHOS** y **CONSIDERACIONES**:

- 1.) El apoderado del Demandante citado en la referencia promovió demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA**, contra **MARIA ALICIA PINEDA** y contra **RODRIGO ALMANZA PAEZ**, pretendiendo la declaratoria de la prescripción de la hipoteca constituida sobre el lote de terreno y la edificación en él existente, situado en la calle 126 A No. 94-28 de Bogotá.
- 2.) La hipoteca en mención se constituyó por medio de la escritura pública No. 1802 del 19 de julio de 1983, otorgada en la Notaría 21° del Círculo Notarial de Bogotá, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-208918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- 3.) El monto o la cuantía de la deuda que se garantizó con el gravamen hipotecario antes indicado, fue de **\$ 200.000.00 Moneda Corriente**, tal como consta en la cláusula cuarta (4ª.) de las declaraciones del vendedor del inmueble antes descrito (al señalar el precio de la compraventa), como en el numeral o cláusula tercera de las declaraciones de la Parte hipotecante en la misma escritura pública No. 1802 del 19 de julio de 1983, de la Notaría 21° de Bogotá, que textualmente dijo: “ Que han quedado a deber a su vendedor el precio total de la venta, a cuya devolución expresamente se obligan al vencimiento de **CUARENTA Y OCHO MESES (48)** contados a partir de la fecha de esta escritura”.
- 4.) Pactaron las partes en la escritura de hipoteca aludida, lo establecido en la Cláusula Cuarta, de las declaraciones de la Parte

Hipotecante, lo siguiente: “.....**QUE SOBRE LA SUMA MUTUADA NO RECONOCERÁN NI PAGARÁN INTERESES A NINGUNA RATA**, pero que en caso de mora o de prórroga y siempre y cuando que su vendedor-acreedor consintiere cualesquiera de los dos eventos y sin perjuicio de las acciones legales o extralegales que a él competan tendientes a obtener el pago efectivo y total de la deuda se obligan a reconocer y a pagar intereses a la rata del 2% mensual y dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad....”.

- 5.) De acuerdo con las anteriores circunstancias determinantes de la cuantía de las pretensiones de este litigio, al someterse a reparto de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a raíz de lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y la cuantía de las pretensiones (**CANCELACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE UNA HIPOTECA CONSTITUIDA PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES POR VALOR DE \$ 200.000.00 MONEDA CORRIENTE**), la demanda fue repartida al Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.
- 6.) El Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, rechazó la demanda, argumentando falta de competencia, al considerar la cuantía del negocio, como de Menor Cuantía, considerando también que era un **PROCESO EJECUTIVO** (¿) y en donde la indexación de la deuda (**de \$ 200. 000.00**), llegaba a ser un proceso de Menor Cuantía (¿?) y por ende, de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).
- 7.) Ante tal rechazo de la demanda y sometida nuevamente a reparto, le correspondió conocer de esta acción, a este Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá.
- 8.) Este Despacho, al estudiar la demanda y la cuantía de la misma, siguiendo los parámetros del artículo 2537 del Código Civil, consideró que la cuantía de la pretensión era la mínima (según lo ordenado en el artículo 25 del Código General del Proceso) y de conocimiento de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que devolvió el expediente al Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien había conocido inicialmente de esta acción.
- 9.) Aunque el proceder de este Despacho con tal devolución al Juzgado que inicialmente conoció (y rechazó la demanda) de la acción, no fue la que ordenaba el Código General del Proceso (en su artículo 139 del Código General del Proceso), se ha corregido tal yerro, y se ordenará seguir estrictamente el trámite establecido para el **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, que tiene previsto el artículo 139 del estatuto procedimental antes indicado.

- 10.) En consecuencia, este Despacho al considerar que el competente para conocer de esta acción, (y por la cuantía de las pretensiones involucradas en el conflicto), es el Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y tal Despacho Judicial, al considerar no ser el competente por la cuantía de las pretensiones, lleva a esta Sede Judicial a promover el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto, como lo ordena el artículo 139 del Código General del Proceso, “por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir esta demanda y el expediente contentivo de la misma, a la Oficina Judicial (Reparto) para que lo remita y por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para que dirima el **CONFLICTO DE COMPETENCIA** surgido entre el Juzgado 56° Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y este Despacho Judicial, o sea, el Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: Notificar este proveído al apoderado judicial del demandante, doctor **ÁLVARO ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, al correo electrónico: alarmandohh@hotmail.com y el celular: 321-2265727

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **01 FEB 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **011** de esta misma fecha.

El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 ENERO 2021

EXPEDIENTE No. 2020-00778

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VARONA ORTIZ

DEMANDADO: SEGUROS MUNDIAL S.A.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por **LUIS FELIPE VARONA ORTIZ**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, para resolver su admisión, inadmisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, los documentos a que hace alusión el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio (modificado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990), que textualmente dispone: "**La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador**, por si sola, en los siguientes casos: 1.)....2.).....y 3.) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.....".

El Juzgado luego de analizar la citada disposición, con los documentos aportados y exigidos en la misma como requisitos para que la póliza y tales documentos presten mérito de ejecución, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. El numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio (que permite que determinados documentos que no emanan del deudor presten mérito de ejecución contra él), constituye una de las pocas excepciones a la regla del artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de los documentos que prestan mérito de ejecución contra el deudor, por contener en ellos, obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas de él o de su causante. La norma del Código de Comercio, que se ha dejado enunciada y transcrita, como excepción que es al artículo 422 del Estatuto Procedimental, se instituyó como una sanción contra las compañías de seguros, por su negligencia o descuido para responder por los reclamos formulados por el asegurado o el beneficiario de una póliza de seguros, frente a la ocurrencia de un siniestro (al tenor de las condiciones y clausulado de la póliza), cuya indemnización se le reclama.
2. Entonces, como sanción que es contra la Aseguradora y como excepción a la regla del artículo 422 del Código General del Proceso, (artículo 1053 numeral 3° de la codificación comercial colombiana), al juez le corresponde con suma estrictez, analizar si con la demanda (ejecutiva), el demandante cumple con todos los requisitos exigidos en la disposición del Código de Comercio que se ha dejado citada, y allega los documentos a que hace referencia tal norma sancionatoria, para considerar viable la ejecución contra la Aseguradora.
3. El primero de los requisitos que exige la norma del numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio y como bien lo enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguros", de

Dupre Editores, año 2010, página 348, “.....en primer lugar, el contrato de seguro, cuya póliza en original se entrega al celebrarse el contrato, pero si se tiene en copia, idénticos efectos genera.....”, **NO FUE CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE** con la demanda ejecutiva que pretende.

4. Resalta el Juzgado lo que dispone el artículo 1053 del Código de Comercio, cuando exige: **“.....LA PÓLIZA PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO CONTRA EL ASEGURADOR, POR SI SOLA,** EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1.)....2.)....3.).
5. Pero en el caso bajo examen, no se acompañó con la demanda, la póliza de seguros que aparejada de los documentos que fundamentan el reclamo y el cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio (ocurrencia del siniestro y su cuantía), prestan mérito ejecutivo contra la compañía de seguros que no objetó tal reclamo, en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 1053 de la misma codificación mercantil.
6. En efecto, con la demanda **NO** se acompañó copia alguna de una póliza de seguros (que ha debido al parecer, ser expedida por la entidad Aseguradora Demandada).
7. Esta consideración es suficiente para negar el mandamiento ejecutivo pedido, pero aún más, el Despacho **NO** encuentra como título ejecutivo complejo que es el exigido en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, la reclamación a la Aseguradora Demandada, aparejada de los documentos o las pruebas de la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, como lo exige el artículo 1077 de la misma codificación mercantil, no olvidándose que se trata de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, donde el siniestro lo constituye la responsabilidad del asegurado (taxi de placas TGZ-238) en el hecho dañoso y la cuantía del siniestro, o sea los perjuicios materiales plenamente demostrados, que el accidente de tránsito le causó al tercero reclamante (y aquí Demandante) y cuya responsabilidad o culpabilidad se le atribuye y debe probarse, en cabeza del conductor del vehículo asegurado.
8. No será necesario por el Despacho, ahondar en analizar los otros requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, como los necesarios y suficientes para que la póliza de seguros preste mérito de ejecución, cuando no se ha acompañado con la demanda ejecutiva, el principal documento que se exige, para que preste fundamento de ejecución en esta demanda, cual es la póliza de seguros.
9. Es que, además de no allegarse la póliza de seguros a la que se ha hecho alusión, ni la reclamación presentada a la compañía de seguros, aparejada de los documentos que le acreditan a la aseguradora, la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, No se acompañó siquiera, el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Compañía de Seguros Demandada, o sea, que el Demandante no acreditó la existencia jurídica de tal persona jurídica, ni su representante legal.

Con fundamento y sustento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento ejecutivo hecho por **LUIS FELIPE VARONA ORTIZ**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.**

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE esta decisión al apoderado judicial del Demandante, **Dr. ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, al correo electrónico: tierradentro23@gmail.com

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 01 FEBRERO 2021</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 011 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00716 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MONICA ESPERANZA MALAGON MORA Y ANDRÉS SAIN RINCÓN GALEANO

Se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MONICA ESPERANZA MALAGON MORA Y ANDRÉS SAIN RINCÓN GALEANO**, para estudiar el Despacho su admisión o rechazo.

Una vez revisada y estudiada, el Despacho ha establecido que no es el competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado ha advertido que lo pretendido en la demanda es Ejecutar la Garantía Real de un bien inmueble ubicado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Por consiguiente, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca).

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

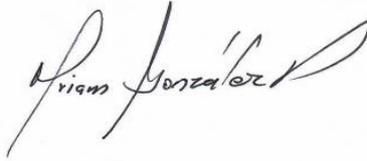
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría la demanda con todos sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la apoderada judicial de la demandante, Doctora **GLADYS CASTRO YUNADO**, al correo electrónico: gcastro@cobranzasbeta.com.co

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 01 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 ENERO 2021

EXPEDIENTE: No. 2020-0787

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ, CAMPO ELIAS ALFONSO ÁVILA y EDILMA MARTÍNEZ PALACIO

DEMANDADOS: SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTROS.

Se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **GLORIA INÉS SANDOVAL SÁNCHEZ, CAMPO ELIAS ALFONSO ÁVILA Y EDILMA MARTÍNEZ PALACIO**, contra **SATURNINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CLEMENTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ALICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SIMÓN ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIONISIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RICARDO GONZÁLEZ DUARTE, JOHANA MALEXANDRA GONZÁLEZ DUARTE, ANA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ, NORMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho decidir su admisión, inadmisión o rechazo, teniendo de presente el cumplimiento de las normas previstas en los artículos 82, 90, y 375 del Código General del Proceso.

El Juzgado luego de analizada la demanda en mención y siguiendo lo ordenado en los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se corrija o subsane respecto de las falencias e irregularidades encontradas en el libelo introductor y que se indicarán a continuación, so pena de rechazo.

La parte Demandante deberá allegar un certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-406108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, de acuerdo con la exigencia de tal documento ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que a la letra establece: “....Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.....”.

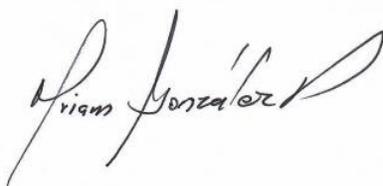
En la presente demanda, los dos inmuebles que se pretenden adquirir por prescripción (Calle 62 D Bis Sur No. 76-36 de Bogotá y Carrera 77 B No. 62I-48 Sur de Bogotá), hacen parte de uno de mayor extensión, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-406108 y este certificado de este folio de matrícula, no fue allegado con la demanda.

En consecuencia y por la falencia observada, se **INADMITE** la demanda.

Del escrito que subsane la demanda y de los anexos que hubiere que allegarse, se deberán enviar copia a todos los demandados.

Notifíquese esta providencia a la abogada de la Parte Demandante Dra. **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES** al correo electrónico: alejandramurillot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **01 FEBRERO 2021**
Notificado por anotación en ESTADO
No**011** de esta misma fecha.
El secretario,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00819 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DELIO GERMAN PEREZ MOENO**

Se encuentra la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS TRESTREPO**, a través de Procurador Judicial para el efecto, contra el señor **DELIO GERMAN PEREZ MORENO**, para resolver su admisión al trámite procesal respectivo, teniendo como título fundamento de la ejecución, según la demanda, el pagaré número 80226034 y la garantía real constituida por Escritura Pública Número 1041 del 26 de Septiembre del 2011 otorgada en la Notaría Única del Círculo de la Calera.

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, allegados con la demanda, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.**
2. En el presente asunto, la parte demandante, no allegó título ejecutivo alguno del cual se desprenda la obligación a cargo del señor **DELIO GERMAN PEREZ MORENO**, en los términos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.
3. Así las cosas, ante la ausencia de título ejecutivo que soporte la obligación, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede predicar la falta de plena prueba de la obligación a cargo del Deudor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 01 FEBRERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

DECLARATIVO VERBAL: 11 001 40 03 021 2020 0837 00

DEMANDANTES: FEDERICO CARDONA PABÓN y TANIA PAOLA FLOREZ GUERRERO

DEMANDADO: EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA

Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (Resolución de contratos) promovida por **FEDERICO CARDONA PABÓN y TANIA PAOLA FLÓREZ GUERRERO** contra **EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA**, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Observa el Juzgado irregularidades o defectos de que adolece el escrito introductorio del litigio, que llevan al Despacho a **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane, respecto de los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.) La demanda acumula pretensiones, que no es procedente acumular, ya que no cumple con ninguno de los requisitos exigidos para hacer viable esta figura, establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2.) La pretensión **Segunda** de la Demanda, hace referencia a un contrato de mutuo y su petición de declarar su existencia, a pesar de no acompañarse documento alguno de tal contrato, (Aunque no se solicita en tal declaratoria, las personas que celebraron tal convenio, ni las condiciones pactadas en dicho contrato).
- 3.) La pretensión **Quinta** de la demanda, (que es procedente realizarla solo en procedimientos ejecutivos y no en Declarativos), requiere el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo (pago de sumas dinerarias y sus intereses).
- 4.) Esas pretensiones (la **Segunda** y la **Quinta**), hacen relación a pretensiones y efectos de un contrato de mutuo (contrato que no se allegó con la demanda) y donde se requiere el pago de la deuda (proceso ejecutivo) contenida en ese "contrato".

- 5.) Pero las pretensiones **Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava** (e inclusive, la primera subsidiaria), se refieren a declaraciones que se le solicitan al Juzgado, a través de la misma demanda, respecto de un contrato de compraventa de un vehículo automotor. La declaración de existencia del mismo, y los efectos de su incumplimiento (cobro de cuotas del precio convenido y ejecución de obligaciones de hacer-traspaso, pago de comparendos, pago de Soat, etc.)
- 6.) No se cumple con las pretensiones expuestas en la demanda referida, con los requisitos exigidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para hacer viable la “acumulación de pretensiones” que argumenta la apoderada de la Parte Demandante, para formularlas (“prestaciones económicas derivadas de la misma relación negocial”), por cuanto como ya se dejó expuesto, se trata de dos negocios o “contratos” diferentes y buscando efectos distintos en los mismos.
- 7.) Tampoco se trata del mismo procedimiento, el que se requiere con esta única demanda ya que tanto la **Segunda** de las pretensiones como la **Quinta**, hacen relación al cobro de sumas de dinero con sus intereses, procedimiento viable solo a través de trámite ejecutivo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, mientras que las pretensiones **Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava**, son peticiones que se tramitan por el proceso verbal declarativo previsto y regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo antes expuesto y con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso (“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”), se **INADMITE** la demanda instaurada por **FEDERICO CARDONA PABÓN y TANIA PAOLA FLÓREZ GUERRERO** contra **EDUARDO DANIEL BOLÍVAR CASTAÑEDA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se corrija o subsane, en los siguientes aspectos:

- i. Se dividan las pretensiones para formular en esta demanda, debiendo optar la Parte Demandante por instaurar una demanda con las pretensiones **Segunda y Quinta** expresadas en el escrito que se inadmite.
- ii. O bien, optar por formular otra demanda la Parte Demandante, acogiendo las pretensiones expuestas como **Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava** (inclusive la Primera subsidiaria) en el escrito que ahora se inadmite.
- iii. En cualquiera de las opciones que acoja la Parte Demandante, y para tener por subsanada la demanda, deberá estructurarse la demanda que se decida

presentar a este Despacho (divididas las pretensiones como se indicó anteriormente), con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tales como poder, partes, pretensiones, hechos, pruebas, juramento estimatorio, conciliación prejudicial, etc..

Notifíquese esta providencia a la apoderada judicial de la Parte Demandante **Dra. ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA**, al correo electrónico Elizabeth.gutierrez@grupoarca.com.co

NOTIFÍQUESE.



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 01 FEBRERO 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha.

El secretario,

Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00882 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: SANDRA MILENA ORJUELA ROJAS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **SANDRA MILENA ORJUELA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'085.385,00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido descrito en el pagaré No. 454644412 allegado como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO
01	01/07/2019	\$225.415,00
02	01/08/2019	\$337.883,00
03	01/09/2019	\$345.226,00
04	01/10/2019	\$352.729,00
05	01/11/2019	\$360.395,00
06	01/12/2019	\$368.228,00
07	01/01/2020	\$376.230,00
08	01/02/2020	\$384.407,00
09	01/03/2020	\$392.762,00
10	01/04/2020	\$401.298,00
11	01/05/2020	\$410.019,00
12	01/06/2020	\$418.931,00
13	01/07/2020	\$428.035,00
14	01/08/2020	\$437.338,00
15	01/09/2020	\$446.843,00
16	01/10/2020	\$456.554,00
17	01/11/2020	\$466.477,00
18	01/12/2020	\$476.615,00

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Por la suma de **\$14'920.664,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del pagaré No. 454644412, allegado como base de la acción.

CUOTA	VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES
01	01/07/2019	
02	01/08/2019	\$943.331.00
03	01/09/2019	\$935.987.00
04	01/10/2019	\$928.485.00
05	01/11/2019	\$920.819.00
06	01/12/2019	\$912.986.00
07	01/01/2020	\$904.983.00
08	01/02/2020	\$896.806.00
09	01/03/2020	\$888.452.00
10	01/04/2020	\$879.916.00
11	01/05/2020	\$871.194.00
12	01/06/2020	\$862.283.00
13	01/07/2020	\$853.179.00
14	01/08/2020	\$843.876.00
15	01/09/2020	\$834.371.00
16	01/10/2020	\$824.660.00
17	01/11/2020	\$814.737,00
18	01/12/2020	\$804.599.00

2. Por la suma de **\$36'544.817,00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado respecto del pagaré No. 454644412 adosado como base de la acción.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 2º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$8'461.456,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro del pagaré No. 41214052-3060 adosado como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

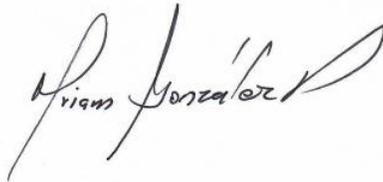
4. Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original

del título valor (**pagarés**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, ()



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 01 FEB 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 011 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00881 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE
DEMANDADOS: ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ LUQUE Y OTROS

Se encuentra la presente demanda contentiva del proceso **DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)** instaurado por **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSEFINA LUQUE DE GONZÁLEZ (ELKIN ANDRÉS, JOSÉ DANIEL, MARÍA CONSUELO, OLGA CRISTINA Y ÁLVARO ALFONSO GONZÁLEZ LUQUE)** Y CONTRA **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA LUQUE DE GONZÁLEZ**, para analizar su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 20 del Código General del Proceso que los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO** conocerán en primera instancia, de los asuntos contenciosos de **MAYOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *idem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).
Son de **MEJOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV,

Son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que lo preceptuado en el numeral 1º. del artículo 26 del Código General de Proceso, que establece para definir **la cuantía** del proceso, en su numeral 1º: “...**El valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, los intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....”.

CUARTO: De igual forma, y para determinar **la cuantía** del litigio, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, ordena que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

QUINTO: Como las pretensiones de este proceso Declarativo Verbal (de simulación), buscan retrotraer el dominio del inmueble situado en la calle 5C No. 68-F-53 de Bogotá al Demandante **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE** y a **JOSEFINA LUQUE DE GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** el valor del avalúo catastral de dicho

inmueble, según certificación catastral que se acompañó con la demanda, para el año 2020, es de **\$ 342.463.000.oo Moneda Corriente**, el Despacho concluye que el proceso indicado en la referencia es de **MAYOR CUANTÍA** y así lo indicó el apoderado judicial del Demandante en su libelo introductor.

SEXTO: De conformidad con lo antes expuesto, a este asunto le corresponde conocer a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL**, por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones económicas).

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial del Demandante, **Doctor IVÁN ARTURO RUBIO VELANDIA**, al correo electrónico: r.juridicos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>01 FEB 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210000100
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADOS: NORMAN GALEANA ALONSO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA** y en contra de **NORMAN GALEANA ALONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$63.286.479.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **Julio 28 de 2020**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **29 de Julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

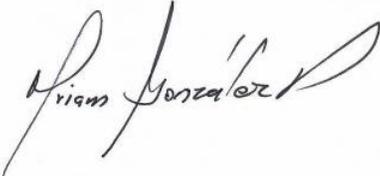
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. 01 FEB 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 011 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>BLADIMIRO REYES PEDRAZA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2021 0001 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU
DEMANDADO: NORMAN GALEANA ALONSO

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decretar** el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **NORMAN GALEANA ALONSO. C.E. No. 545.480**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELM BANK, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese esta medida a la suma de \$125.000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE,

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i>	
<i>Bogotá, D.C</i>	<i>Notificado por anotación en</i>
<i>ESTADO</i>	01 FEB 2021
<i>No. <u>011</u> de esta misma fecha.</i>	
<i>El secretario,</i>	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210000200
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: YENNY ERICA MONTERO CHAVES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **YENNY ERICA MONTERO CHAVES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$39.102.644.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **diciembre 14 de 2020**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **15 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$3'769.822.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en el pagaré base de esta ejecución, desde el 22 de junio de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

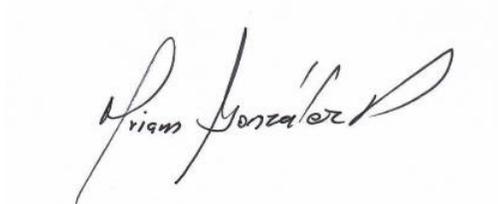
4.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá

allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D. C. <u>01 FEB 2021</u></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <u>011</u> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>BLADIMIRO REYES PEDRAZA</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 202100 00200
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADOS: YENNY ERICA MONTERO CHAVES

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo preventivo de la cuota parte que le corresponda a la demandada **YENNY ERICA MONTERO CHAVES** identificado con la C.C. No.52875814, sobre el bien inmueble que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1635021**.

Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, a efectos de la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada.

2.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **YENNY ERICA MONTERO CHAVES**, identificada con la C.C. No. 52875814, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, de BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AVI VILLAS, CIRIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese esta medida a la suma de \$ 70.000.000.00 Mcte.

Ofíciase a las Entidades Bancarias, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	01 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	011 de esta misma fecha.
El Secretario,	
BLADIMIRO REYES PEDRAZA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 20210000400
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADA: LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** y en contra de **LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$65.400.715.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **diciembre 3 de 2020.**

2.- Por la suma de **\$1'288.984.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados y no pagados antes de la presentación de la demanda, contenidos en el pagaré base de esta ejecución.

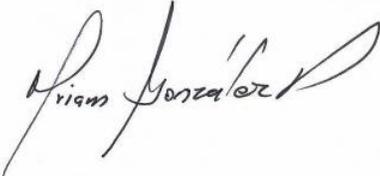
Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> Bogotá, D.C. 01 FEB 2021 <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> No. 009 de esta misma fecha. <i>El secretario,</i> BLADIMIRO REYES PEDRAZA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 202100 00400
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente, que la demandada **LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ C.C. No. 37827790**, devengue como empleada de la entidad **COLPENSIONES**.

Limítese esta medida a la suma de \$120.000.000.00

Ofíciase al pagador de la citada entidad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **LUZ AURORA LIZARAZO QUIROZ C.C. No. 37827790**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCOLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A.

Limítese esta medida a la suma de \$99.400.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	01 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 011 de esta misma fecha.	
El secretario,	
BLADIMIRO REYES PEDRAZA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICADO 11 001 40 03 021 20210000700
SOLICITUD: ENTREGA DIRECTA GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA
DEUDOR GARANTE: MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA**, para analizar su admisión, inadmisión o rechazo.

Luego de tal análisis el Juzgado la **INADMITE**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla respecto de las siguientes falencias o incorrecciones:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la **placa JEZ-537**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, en la competente Oficina de Registro Automotor.

SEGUNDO: Alléguese copia del texto del requerimiento enviado por el Acreedor Garantizado (**BANCO FINANDINA S.A.**), al Deudor Garante **MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA**, (y no solo la constancia del envío por correo especializado) como lo ordenan el Parágrafo del artículo 58º de la ley 1676 de 2013 y el Parágrafo 2º del artículo 60 de la misma ley 1676 de 2013 y lo pactado en la cláusula 9ª del contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta sin tenencia, celebrado entre **BANCO FINANDINA S.A. y MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA** el 08 de septiembre de 2017.

TERCERO: Alléguese los formularios tanto Inscripción como de Ejecución expedidos por Confecámaras (Ley 1676 de 2013).

Subsanado lo anterior, ingresen nuevamente estas diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D . C. 01 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 0011 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00008 00
EXHORTO
SOLICITANTE: Ministerio de Relaciones Exteriores –Dirección de
Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.
ASUNTO: DECLARACIÓN TESTIMONIAL

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00467 00
SOLICITANTE: CANCELLERIA DE COLOMBIA -ASUNTOS CONSULARES-
ASUNTO: NOTIFICACION PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la solicitud declaración remitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N. 13, de la Capital Federal República Argentina, remisoría del Expediente número **98.996/2011 Ordinario Daniel Alberto Ascencio Contra CSL International PTY LTD y Otros, a través del cual requieren se tome declaración testimonial del señor RICARDO MUÑOZ, conforme al interrogatorio allí transcrito.**

Una vez revisados dichos documentos, este Despacho determina que no es el competente para tramitar dicha solicitud, toda vez que la competencia está radicada en los Juzgado Civiles el Circuito de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 609 del Código General del Proceso. -

Por lo anterior, el Juzgado ordena que se remitan las presentes dirigencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, a través de la Oficina Judicial (Reparto). Líbrese oficio y déjense las constancias a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>01 FEB 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C.** 29 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 202100009 00
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
DEMANDADOS: JULIO ANDRES OSPINA MARTÍNEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** contra el señor **JULIO ANDRES OSPINA MARTINEZ**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$36.341.040.00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900.00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.** contra **JULIO ANDRES OSPINA MARTINEZ**, que es de **TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE CON CINCUENTA PESOS (\$22.879.575.00) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

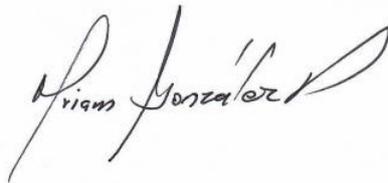
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 01 FEB 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 011 <i>de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>BLADIMIRO REYES PEDRAZA</i></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00853 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADA: ANA CEISTINA QUINTANA RINCON

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando el valor de capital y los intereses corrientes correspondiente a cada cuota, allegando igualmente la proyección de pagos.

SEGUNDO: Apórtese en archivo pdf copia completa de la Escritura Pública No. 2586 del 28 de mayo de 2012 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la Hipoteca que hace parte de la documentación que sirve como base de la acción.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small> 01 FEB 2021 <small>Bogotá, D.C.</small> <small>Notificado por anotación en ESTADO</small> <small>No. 011 de esta misma fecha.</small> <small>El Secretario,</small> <small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00596 00
DEMANDANTE: MARÍA OFIR DUQUE DE ORTÍZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 26 de noviembre de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>01 FEB 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>011</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓNNo. 11 001 40 03 021 2020 00698 00

Asunto: GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEUDOR GARANTE: ALEXANDER SUREZ DIAZ

De conformidad con la petición elevada por el apoderado judicial de la Entidad Garantizada, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - **Devuélvase** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	<u>01 FEB 2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>011</u>	de esta misma fecha.
El secretario,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RIVERA VARGAS

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ORLANDO RIVERA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARE No. 1130083817

1. Por **\$496.924.00 M/CTE.**, valor de la cuota de capital, exigible el día 26 de octubre del 2020, contenida en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el 27 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por **\$503.550.00 M/CTE.**, valor de la cuota de capital, exigible el 26 de noviembre del 2020, contenida en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el 27 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por **\$18.804.605.00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación exigible a partir de la presentación de la demanda, contenido en el pagaré, base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 1130083859

7. Por **\$711.349.00 M/CTE.**, valor de la cuota de capital, exigible el día 29 de octubre del 2020, contenida en el pagaré base de la presente acción.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 7º de este proveído, desde el 30 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Por **\$720.834.00 M/CTE.**, valor de la cuota de capital, exigible el 29 de noviembre del 2020, contenida en el pagaré base de la presente acción.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 9º de este proveído, desde el 30 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por **\$42.206.556.00 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación exigible a partir de la presentación de la demanda, contenido en el pagaré, base de la presente acción.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 11º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NUMERO

13. Por **\$49.184.389.00 M/CTE.**, por concepto de capital vencido desde el 18 de agosto del 2020, contenido en el pagaré, base de la presente acción.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 13º de este proveído, desde el 19 de agosto del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

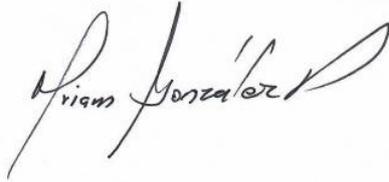
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS,
como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 01 FEB 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 011 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatsApp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2020 00847 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ORLANDO RIVERA VARGAS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decretar** el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **ORLANDO RIVERA VARGAS, C.C. No. 79.304.472** se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PROCREDIT Y BANCOMPARTIR.

Limítese esta medida a la suma de \$220.000.000,00.

Ofíciase a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-281756 de propiedad del Demandado **ORLANDO RIVERA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.304.472**.

Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	01 FEB 2021
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	011 de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00850 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESA
DEMANDADOS: AGUSTIN MAURICIO MORA GONZÁLEZ Y SHIRLEY CASADO MANTILLA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Como quiera que no es posible exigir la totalidad de la obligación sino a partir de la presentación de la demanda (capital acelerado) con abstracción de las cuotas causadas y no pagadas (capital vencido) y que los intereses de mora habrán de liquidarse desde dicha oportunidad para el capital que se acelere, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar capital vencido y capital acelerado, individualizando el valor de capital y los intereses corrientes correspondiente a cada cuota, allegando igualmente la proyección de pagos.

SEGUNDO: Apórtese en archivo pdf copia completa de la Escritura Pública No. 1815 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la Hipoteca que hace parte de la documentación que sirve como base de la acción.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</small> 01 FEB 2021 <small>Bogotá, D.C.</small>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small> No. 011 de esta misma fecha.
<small>El Secretario,</small> CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00843 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA PLAZAS MUÑOZ
DEMANDADO: AUGUSTO PACHECO ALVIS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **LEIDY JOHANA PLAZAS MUÑOZ** y en contra de **AUGUSTO PACHECO ALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por **\$40.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **abril 21 de 2020**.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **22 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por **\$40.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **abril 21 de 2020**.
- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, desde el **22 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.- Por **\$30.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **abril 21 de 2020**.
- 6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, desde el **22 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (letras de cambio) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **ENRIUE MANUEL BAEZ LEON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 01 FEB 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 011 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RAD **No. 11 001 40 03 021 2020 00843 00**
PROCESO: **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **LEIDY JOHANA PLAZAS MUÑOZ**
DEMANDADO: **AUGUSTO PACHECO ALVIS**

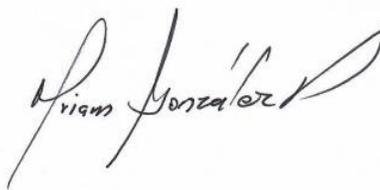
Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial de la Entidad Demandante y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 366-6635 de propiedad del Demandado **AUGUSTO PACHECO ALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **17.062.022**.

Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE, (2)



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
Bogotá, D.C. <u>01 FEB 2021</u>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
No. <u>011</u> de esta misma fecha.
<i>El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

Bogotá D. C., 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: 11001 40 03 021 2020 00855 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: OMAIRA CAMERO

Como la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** reúne los requisitos legales y del documento aportado como base de esta ejecución, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Demandado, el Juzgado,

RESULEVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OMAIRA CAMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.668.996.60 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 1977 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Mosquera y Pagaré No. 52453307 allegados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR PESOS
01	05/11/2019	\$409.502.18
02	05/12/2019	\$413.764.29
03	05/01/2020	\$418.070.76
04	05/02/2020	\$422.422.06
05	05/03/2020	\$426.818.65
06	05/04/2020	\$431.260.99
07	05/05/2020	\$435.749.57
08	05/06/2020	\$440.284.87
09	05/07/2020	\$444.867.37
10	05/08/2020	\$449.497.57
11	05/09/2020	\$454.175.95
12	05/10/2020	\$458.903.03
13	05/11/2020	\$463.679.31
	TOTAL	\$5.668.996.60

1.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del uno punto cinco veces el interés pactado, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

2. Por la suma de **\$6.388.616.11**, por concepto de intereses de plazo pactados de la Obligación contenida en la Escritura Pública 1977 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Mosquera y Pagaré No. 52453307 allegados como base de la acción, así:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES DE PAZO EN PESOS
01	05/11/2019	\$518.006.49
02	05/12/2019	\$513.744.38
03	05/01/2020	\$509.437.91
04	05/02/2020	\$505.086.61
05	05/03/2020	\$500.690.02
06	05/04/2020	\$496.247.68
07	05/05/2020	\$491.759.10
08	05/06/2020	\$487.223.80
09	05/07/2020	\$482.641.30
10	05/08/2020	\$478.011.10
11	05/09/2020	\$473.332.72
12	01/10/2020	\$468.605.64
13	05/11/2020	\$463.829.36
	TOTAL	\$5.668.996.60

3. Por la suma de **\$44.100.855.78 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la Obligación contenida en la Escritura Pública 1977 del 12 de agosto de 2011 de la Notaría Única de Mosquera y Pagaré No. 52453307 allegados como base de la acción.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la pactada, sin que supere el máximo permitido, sobre el capital a que se refiere el numeral 3° de este proveído, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4. Por la suma de **\$510.650.04 M/cte.** por concepto de cuotas de seguro exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, de acuerdo con la cláusula tercer de la escritura de hipoteca No. 1977 de 12 de septiembre de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá, así:

No. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR DE CADA CUOTA
01	05/11/2019	\$41.062.02
02	05/12/2019	\$41.231.95
03	05/01/2020	\$43.125.95
04	05/02/2020	\$43.002.36
05	05/03/2020	\$43.177.63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

06	05/04/2020	\$43.354.57
07	05/05/2020	\$43.335.65
08	05/06/2020	\$34.922.53
09	05/07/2020	\$35.094.30
10	05/08/2020	\$35.267.78
11	05/09/2020	\$35.444.97
12	05/10/2020	\$35.624.86
13	05/11/2020	35.806.09
	TOTAL	\$510.650.04

Sobre costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, la escritura y el título valor que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los citados documentos (pagaré y escritura) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50n-20091915, ubicado en la Calle 185 No.11 A 05 de Bogotá.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, indicando el número de Cédula de la Demandada.

TRAMITAR el presente asunto en la forma prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Doctora **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 - Sólo WhatSapp: 350 521 74 68

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **01 FEB 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **001** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 202100 00500
DEMANDANTE: JOSE EDUAR CUCHIVAGUE YANQUEN
DEMANDADO: DARIO AUGUSTO GUERRERO

Teniendo en cuenta la petición presentada por la apoderada judicial del Demandante y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50S-40685890 de propiedad del Demandado DARIO AUGUSTO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.826.620.

Por secretaría, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado de libertad, en el que acredita la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE, (2)



**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i>
<i>Bogotá, D.C. 01 FEB 2021</i>
<i>Notificado por anotación en ESTADO</i>
<i>No. 011 de esta misma fecha.</i>
<i>El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00856 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: ADELAIDA ATEORTUA ARTEAGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Apórtese en archivo pdf el pagaré que se menciona en la demanda y que sirve como base de la acción, toda vez que el allegado además de estar completamente ilegible, no corresponde al enunciado.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 29 ENERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 202100 005 00
DEMANDANTE: JOSE EDUAR CUCHIVAGÜE YANQUEN
DEMANDADO: DARIO AUGUSTO GUERRERO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **JOSE EDUAR CUCHIVAGUE YANQUEN** y en contra de **DARIO AUGUSTO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$68000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en la Letra de Cambio, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **20 de noviembre de 2018**.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **21 de diciembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

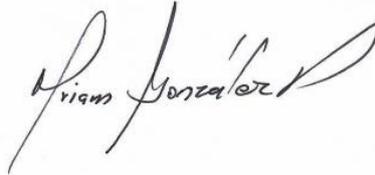
3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base

de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **JENNY CAROLINA ZAPATA BOGOTA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D .C. 01 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 011 de esta misma fecha.

El secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA